

Gobierno de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 2009-043

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA ESTABLECER NORMAS SOBRE LA COORDINACIÓN DE FUNCIONES EJECUTIVAS EN EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 25 DE JUNIO DE 2001, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2001-26, LA ORDEN EJECUTIVA DE 31 DE JULIO DE 2003, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2003-54, Y LA ORDEN EJECUTIVA DE 7 DE JUNIO DE 2005, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2005-36

- POR CUANTO:** La Ley Número 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico" (la "Ley Núm. 211"), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en situaciones de emergencias y desastres; crea la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico ("Agencia Estatal"); autoriza la creación de Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres ("OMME") y le confiere al Gobernador de Puerto Rico y a la Agencia Estatal poderes extraordinarios en situaciones de emergencia.
- POR CUANTO:** Es necesario definir una estrategia y unos principios básicos para manejar situaciones de emergencia para lograr una intervención rápida, eficiente y coordinada de los recursos gubernamentales a todos los niveles.
- POR CUANTO:** El manejo de emergencias es un proceso continuo que comprende las etapas de preparación, respuesta, recuperación y mitigación y la coordinación e intervención por parte de organismos gubernamentales, municipios e instituciones no gubernamentales, por lo que es necesario establecer mecanismos de coordinación y dirección efectiva y la revisión y actualización continua de éstos.
- POR CUANTO:** En Puerto Rico, el manejo de emergencias y desastres debe cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 211 y las exigencias de las guías y procedimientos del Sistema Nacional de Manejo de Incidentes (en adelante "NIMS" por sus siglas en inglés) adoptado por el Gobierno de los Estados Unidos.
- POR CUANTO:** Los procedimientos estandarizados y la terminología uniforme provista por el NIMS en la administración de personal, comunicaciones, instalaciones y recursos mejoran la preparación de los organismos gubernamentales a nivel estatal y municipal, mantienen la seguridad del personal de respuesta inmediata,



modernizan los procesos y evitan que se dupliquen los esfuerzos en el manejo de emergencias y desastres.

POR CUANTO: Es necesario actualizar y modificar las órdenes ejecutivas anteriores para cumplir con lo dispuesto en el NIMS, resultando en una nueva normativa para el mejor manejo de emergencias y desastres.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. DEFINICIONES:

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a. Agencia: significa toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre, e incluye las corporaciones públicas.
- b. Agencia Estatal: la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias.
- c. Agencias con Funciones de Apoyo: significa Agencias que prestan apoyo a las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias en los esfuerzos de Respuesta a un Incidente.
- d. Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias: significa las Agencias con responsabilidad primaria de actuar de conformidad con los protocolos establecidos en esta Orden Ejecutiva para el manejo de emergencias y desastres y para coordinar toda acción de respuesta necesaria durante un Incidente.
- e. Ayuda Federal ("Federal Disaster Assistance"): tendrá el significado establecido en la Ley Núm. 211.
- f. Cadena de Mando: significa una serie de posiciones de manejo y dirección basadas en el orden de autoridad o rango.
- g. Centro Conjunto de Información ("Joint Information Center"): significa el centro unificado y centralizado de manejo de información creado en la Sección Décima de esta Orden Ejecutiva.
- h. Centro de Operaciones de Emergencia (en adelante "COE" por sus siglas): significa las facilidades físicas designadas y habilitadas para el desempeño de las funciones de los Coordinadores Interagenciales.
- i. Centro de Mando Unificado ("Incident Command Post"): significa el centro de mando a establecerse en la jurisdicción

del Incidente y en el cual se llevarán a cabo las funciones de comando cuando el proceso de respuesta al Incidente requiera intervención interagencial y de distintas jurisdicciones.

- j. Comandante Estatal del Incidente ("State Incident Commander"): significa el Comandante designado por el Director Estatal para dirigir todas las operaciones de manejo del Incidente.
- k. Comandante Municipal del Incidente ("Local Incident Commander"): significa el Comandante designado por el alcalde de cada municipio afectado para dirigir los esfuerzos de respuesta al Incidente por el personal de su municipio en coordinación y bajo las directrices del Comandante Estatal del Incidente.
- l. Coordinador Interagencial: significa el funcionario designado por el jefe de cada Agencia Primaria de Apoyo a Emergencia para asuntos de manejo de emergencias y el cual será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de la respectiva Agencia.
- m. Coordinador Alterno: significa el funcionario designado por el jefe de cada Agencia responsable de asistir al Coordinador Interagencial y asumir sus funciones en su ausencia.
- n. Coordinador para Asuntos de Mitigación: significa el funcionario nombrado por cada Agencia para formar parte del Comité de Mitigación en representación de ésta.
- o. Cuerpo de Voluntarios: significa el conjunto de ciudadanos particulares que, luego de ser adiestrados en ciertas labores y siguiendo las directrices establecidas por el Director Estatal bajo el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 211, ofrecen sus servicios de manera voluntaria, individualmente o en grupo, durante Incidentes.
- p. Declaración de Emergencia Presidencial: significa un decreto Presidencial que enfoca la asistencia específica requerida para salvar vidas, proteger propiedad, salud pública o minimizar los riesgos de desastres futuros.
- q. Director Estatal: significa el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal.
- r. Estimado de Daños: Informe Preliminar de los daños sufridos en las áreas afectadas, el mismo ofrece cantidades en término de número de facilidades afectadas (por ejemplo:

- casas, edificios, cuerdas de terreno, puentes, carreteras y líneas de transmisión, entre otros).
- s. FEMA: significa la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("Federal Emergency Management Agency") que tiene a su cargo coordinar el apoyo federal a los estados y jurisdicciones locales cuando se producen Incidentes.
 - t. Función de Apoyo ("Emergency Support Function", en adelante "ESF" por sus siglas en inglés): tiene el significado establecido en el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
 - u. Incidente: significa cualquier ocurrencia o evento, natural o causado por el ser humano, que requiera una respuesta de emergencia para proteger la vida, la propiedad o el ambiente. Puede incluir desastres mayores, emergencias, actos o amenazas terroristas, fuegos urbanos o forestales, inundaciones, derrames de material tóxico, derrames, accidentes aéreos o nucleares, terremotos, huracanes, tornados, tormentas tropicales o desastres relacionados con la guerra, salud pública, emergencias médicas y otra ocurrencia que requiera una respuesta de emergencia. El término Incidente incluye Emergencias y Desastres según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
 - v. Informe Preliminar de Daños: significa el informe preliminar de daños sometido por cada Agencia al Comité de Estimado de Daños establecido en la Sección Novena de esta Orden Ejecutiva que establece los daños sufridos en las áreas afectadas, que desglosa los daños por categorías e indica el número de facilidades de cada tipo que han resultado afectadas.
 - w. Informe Total de Daños: significa el informe sometido por el Comité de Estimado de Daños establecido en la Sección Novena de esta Orden Ejecutiva.
 - x. Mando Único: significa la estructura de manejo de emergencias a ser formada y utilizada cuando la ocurrencia de un Incidente requiera la intervención de múltiples jurisdicciones.
 - y. Mitigación: tiene el significado establecido en el inciso (k) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
 - z. Oficial de Enlace Estatal ("State Coordinating Officer"): tiene el significado establecido en el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
 - aa. Oficial de Información Pública: significa la persona responsable de la actividad de comunicaciones e información

y de la interacción con los medios de comunicación a cargo del Centro Conjunto de Información.

- bb. Oficial Estatal de Mitigación: significa el Director Estatal que representa al Gobierno de Puerto Rico como punto primario de contacto con FEMA, otras agencias federales y los gobiernos locales (municipales) en la planificación e implantación de los programas de mitigación luego de una Declaración de Emergencia Presidencial y otras actividades requeridas bajo la Ley de Asistencia Federal en Caso de Emergencia o Desastre.
- cc. OMME: significa Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de cada municipio autorizadas por el Artículo 14 de la Ley Núm. 211.
- dd. Peligro: significa un evento o condición física que, de producirse, tiene el potencial de ocasionar muertes, lesiones y desaparición de personas, así como daños a la propiedad o al ambiente, interrupción de la actividad económica u otro tipo de daño o pérdida.
- ee. Plan de Mitigación Estatal: significa el plan que resulta de la evaluación sistemática de la naturaleza y extensión de la vulnerabilidad que representa para la sociedad los efectos de los fenómenos naturales y eventos causados por el ser humano e incluye las acciones necesarias para minimizar o eliminar la vulnerabilidad futura a esos Peligros o Riesgos.
- ff. Plan Estatal para el Manejo de Emergencias: significa el plan desarrollado y mantenido por el Director Estatal para el manejo de emergencias y desastres de conformidad con las disposiciones del inciso (o) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211.
- gg. Preparación: tiene el significado establecido en el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- hh. Rama Operacional ("Branch"): significa la organización integrada por recursos humanos, físicos y económicos de una o más Agencias o instrumentalidades federales, estatales o municipales que se establece para la dirección eficiente de un tipo específico de operaciones de Respuesta a Incidentes. Cada Rama Operacional puede tener a su cargo una o más de las ESF y constituye el mecanismo para asegurar la unidad de mando y mantener el ámbito de control requerido por el NIMS en las operaciones de campo.
- ii. Recuperación: tiene el significado establecido en el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.

- jj. Respuesta: tiene el significado establecido en el inciso (p) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- kk. Riesgo: potencial de pérdidas asociadas a los Peligros, definidos éstos en términos de la probabilidad esperada, frecuencia, exposición y consecuencias.
- ll. Sistema de Comando de Incidentes ("Incident Command System", en adelante "ICS" por sus siglas en inglés): significa el sistema de manejo de Incidentes cuya implantación, conforme al NIMS, es mandatoria tanto a nivel estatal como a nivel local. Tiene el objetivo de permitir una operación de respuesta efectiva y eficiente, integrando una combinación de facilidades, equipo, personal, procedimientos y sistemas de comunicación de diversas jurisdicciones, Agencias y entidades dentro de una estructura organizacional común y estandarizada.
- mm. Sistema Nacional de Manejo de Incidentes ("National Incident Management System", "NIMS" por sus siglas en inglés): significa el modelo uniforme de manejo de incidentes establecido por el Presidente de los Estados Unidos mediante la Directriz Presidencial conocida como "Homeland Security Presidential Directive 5" de 28 de febrero de 2003. El mismo constituye un conjunto de doctrinas, conceptos, principios, terminología y procesos organizacionales adecuados y uniformes que permiten la participación conjunta, eficiente y coordinada de recursos federales, estatales y locales en el manejo de Incidentes, sin importar su causa, tamaño, localización o complejidad. El NIMS no es un plan operacional pero provee las guías para el establecimiento de planes operacionales estatales y locales y el cumplimiento con sus disposiciones es mandatorio como condición para recibir ayuda federal para emergencias o desastres.
- nn. Vulnerabilidad: significa el nivel de exposición de las personas, de la propiedad y el ambiente a los Riesgos ocasionados por Incidentes.

SECCIÓN 2da.

POLÍTICA PÚBLICA PARA EL MANEJO DE INCIDENTES

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 211, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a nuestros habitantes en la ocurrencia de Incidentes que nos afecten y proveerles de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria antes, durante y después de estas situaciones. Igualmente es la obligación del Gobierno lograr la más pronta Recuperación y estabilización de los servicios e infraestructura necesarios para nuestros ciudadanos,

industrias, negocios y actividades gubernamentales, dando prioridad a aquellos servicios e infraestructura que sean esenciales. A los fines de cumplir con esa política pública y en virtud de los poderes extraordinarios que se confieren al Gobernador bajo la Ley Núm. 211, se disponen las siguientes normas fundamentales que habrán de regir al momento de declararse una emergencia por el Gobernador:

- a. La doctrina básica para el manejo de emergencias es que los Incidentes se manejen inicialmente a nivel local, en términos geográficos, organizacionales y jurisdiccionales. En ciertas situaciones, sin embargo, el manejo exitoso de un Incidente dependerá de la intervención de recursos de varias jurisdicciones y entidades locales, estatales y federales. Por consiguiente, se establece y ordena que toda operación de Respuesta a un Incidente en la que participen recursos de más de una jurisdicción o Agencia se debe realizar bajo un Mando Único por medio de un comando unificado según dispuesto en esta Orden Ejecutiva.
- b. Para facilitar el más eficiente y efectivo manejo de Incidentes es fundamental que el Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y los gobiernos municipales utilicen terminología y estructuras organizacionales estandarizadas, sistemas de comunicaciones integrados, planes de acción consolidados y procedimientos uniformes. Por tal motivo, se establece el NIMS como el sistema estándar de manejo de Incidentes para el Gobierno de Puerto Rico y todas las operaciones desarrolladas por entidades gubernamentales y no gubernamentales para el manejo de Incidentes en Puerto Rico deberán cumplir a cabalidad con los procedimientos y requisitos del NIMS, la Ley Núm. 211 y esta Orden Ejecutiva.
- c. La Agencia Estatal se hará responsable de implementar el NIMS y de garantizar el cumplimiento de esta Orden Ejecutiva. El Director Estatal procederá con la revisión y reorganización anual de los planes y procedimientos de manejo de emergencias de las Agencias y municipios para asegurar el cumplimiento con el NIMS, la Ley Núm. 211 y las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y con el desarrollo de programas de adiestramiento, certificación y ejercicios requeridos para su adecuada ejecución.
- d. Todas las Agencias vienen obligadas a cumplir con los planes y procedimientos establecidos en virtud de esta Orden Ejecutiva y deberán suplir todo el personal de mando,

gerencia y operaciones que les sea requerido para la respuesta y manejo de un Incidente, así como los recursos físicos y económicos que resulten necesarios, incluyendo, sin entender como una limitación, el seguimiento de implantación de las guías específicamente establecidas en el NIMS, la Ley Núm. 211 y esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 3ra.

COMANDO DE LAS OPERACIONES DE MANEJO DE INCIDENTES

Toda operación en la que participen recursos de más de una jurisdicción o Agencia se realizará bajo un Mando Único, por medio de un Centro de Mando Unificado. Para ello se dispone lo siguiente:

- a. Inmediatamente que se produzca un Incidente en el que participen recursos de más de un municipio o Agencia ("multiagency/multijurisdiction") y una vez se emita una declaración de emergencia por el Gobernador, el Director Estatal se comunicará con el alcalde o los alcaldes de los municipios afectados para constituir un Centro de Mando Unificado, designando un Comandante Estatal del Incidente y un Comandante Municipal del Incidente para cada municipio afectado, los cuáles dirigirán las operaciones de Respuesta y manejo conforme la estructura de mando que aquí se establece.
- b. La magnitud, cantidad y complejidad de los Incidentes que se susciten determinarán la activación de una o más de las siguientes estructuras de mando según determine el Director Estatal en coordinación y con la aprobación del Gobernador:
 - i. Un sólo Centro de Mando Unificado para Puerto Rico que dirigirá todos los Incidentes.
 - ii. Centros de Mando Unificados a nivel de áreas o regiones geográficas, para manejar más de un Incidente en cada área o región que responderán al Centro de Mando Unificado a nivel Isla.
 - iii. Un Centro de Mando Unificado para cada Incidente local cuya magnitud o complejidad así lo requiera y el cual responderá al Centro de Mando Unificado a nivel Isla.
- c. La Cadena de Mando para el manejo de Incidentes bajo la estructura de Mando Único será conforme a las disposiciones del NIMS y esta Orden Ejecutiva. Todas las órdenes e instrucciones que se emitan para las unidades de campo deberán emanar del Centro de Mando Unificado correspondiente. Bajo ninguna circunstancia deberán emitirse

órdenes o directrices por funcionarios estatales o municipales al margen de estas estructuras unificadas de comando.

El Director Estatal podrá extender una invitación a la rama legislativa y a la rama judicial para que designen recursos con el propósito de coordinar el manejo del Incidente que estén capacitados para tales efectos y motivados a realizar planes de emergencia en sus respectivas dependencias. Al integrarse a las operaciones de la Rama Ejecutiva, tales recursos funcionarán bajo el sistema estándar de manejo de Incidentes del NIMS según se establece en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ta.

EQUIPO GERENCIAL DE APOYO AL COMANDANTE

- a. Cada Centro de Mando Unificado establecido estará compuesto por un Comandante Estatal del Incidente, Comandante(s) Municipal(es) del Incidente y los comandantes alternos o sub-comandantes que puedan resultar necesarios dependiendo de la naturaleza y gravedad del Incidente. Además, tendrá los siguientes equipos de apoyo gerencial:
 - i. Equipo Gerencial de Comando ("Command Staff") compuesto por los siguientes oficiales:
 1. Oficial de Información Pública
 2. Oficial de Enlace
 3. Oficial de Seguridad Ocupacional
 - ii. Equipo Gerencial General ("General Staff") compuesto por los jefes de las secciones que se indican a continuación quienes serán designados por el Comandante Estatal del Incidente y por el personal que éstos asignen a dichas secciones:
 1. Sección de Operaciones
 2. Sección de Planificación
 3. Sección de Logística
 4. Sección de Administración y Finanzas
 5. Sección de Inteligencia e Investigaciones
- b. El Director Estatal será responsable de preparar los organigramas, procedimientos, manuales operacionales y programas de adiestramiento requeridos para configurar y establecer estas estructuras y sus subdivisiones.
- c. Al momento de activación de un Centro de Mando Unificado para responder a un Incidente, el Director Estatal requerirá a los jefes de Agencias y a los alcaldes correspondientes que les suplan el personal necesario para desempeñar estas funciones, según lo requiera cada caso o podrá utilizar personal de la Agencia Estatal cuando lo estime conveniente.

SECCIÓN 5ta.

RAMAS OPERACIONALES

Para asegurar que en todo momento se mantenga un Mando Único y que las líneas de autoridad queden claramente delimitadas, todo el personal de campo que trabaje en el manejo del Incidente deberá estar asignado a Ramas Operacionales concretas que contarán con una organización interna como se provee más adelante. A esos efectos se dispone lo siguiente:

- a. A los fines de facilitar la comprensión de estas disposiciones, se enumeran a continuación las Funciones de Apoyo (ESF) actualmente aprobadas por el Gobierno de Puerto Rico:
- ESF 1- Transportación (Transportation)
 - ESF 2- Comunicaciones (Communications)
 - ESF 3- Obras Públicas e Ingeniería (Public Works and Engineering)
 - ESF 4- Extinción de Incendios (Firefighting)
 - ESF 5- Manejo de Emergencias (Emergency Management)
 - ESF 6- Cuidado en Masa, Asistencia de Emergencia, Vivienda y Servicios Humanos (Mass Care, Emergency Assistance, Housing and Human Services)
 - ESF 7- Gerencia de Logística y Apoyo de Recursos (Logistics Management and Rescue Support)
 - ESF 8- Salud Pública y Servicios Médicos (Public Health and Medical Services)
 - ESF 9- Búsqueda y Rescate (Search and Rescue)
 - ESF 10- Respuesta a Incidentes de Aceite y Materiales Peligrosos (Oil and Hazardous Materials Response)
 - ESF 11- Agricultura y Recursos Naturales (Agriculture and Natural Resources)
 - ESF 12- Energía (Energy)
 - ESF 13- Orden Público (Public Safety and Security)
 - ESF 14- Recuperación a Largo Plazo de la Comunidad (Long-Term Community Recovery)
 - ESF 15- Asuntos Externos (External Affairs)
 - ESF 16- Cuidado de la Fauna (Animal Services)
- b. En el evento que el Gobierno de Estados Unidos realice una modificación a las ESF federales vigentes, las ESF estatales que aquí se establecen quedarán automáticamente modificadas en conformidad con lo establecido a nivel Federal sin necesidad de enmendar la presente Orden Ejecutiva.
- c. El Director Estatal queda facultado por esta Orden Ejecutiva para crear, mediante notificación escrita al Gobernador, ESF estatales adicionales que atiendan necesidades particulares

de Puerto Rico siempre que no entren en conflicto con los ESF federales.

- d. Las ESF estatales serán desempeñadas por las Ramas Operacionales, cada una de las cuáles podrá tener asignada más de una ESF. Se establecen las siguientes Ramas Operacionales:
- i. **Rama de Infraestructura-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
 - 1. ESF 3- Obras Públicas e Ingeniería
 - 2. ESF 12- Energía
 - 3. ESF 16- Cuidado de la Fauna
 - ii. **Rama de Necesidades Humanas-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
 - 1. ESF 6- Cuidado en Masa, Asistencia de Emergencia, Vivienda y Servicios Humanos
 - 2. ESF 8- Salud y Servicios Médicos
 - 3. ESF 11- Agricultura y Recursos Naturales
 - 4. ESF 14- Recuperación a Largo Plazo de la Comunidad
 - 5. ESF 16- Cuidado de la Fauna
 - iii. **Rama de Servicios de Emergencia-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
 - 1. ESF 4- Extinción de Incendios
 - 2. ESF 5- Manejo de Emergencia
 - 3. ESF 9- Búsqueda y Rescate
 - 4. ESF 10- Respuesta a Incidentes de Aceite y Materiales Peligrosos
 - 5. ESF 13- Orden Público
 - iv. **Rama de Operaciones de Apoyo-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
 - 1. ESF 1- Transportación
 - 2. ESF 2- Comunicaciones
 - 3. ESF 7- Gerencia de Logística y Apoyo de Recursos
 - 4. ESF 15- Asuntos Externos
- e. Se asignan las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias a las Ramas Operacionales de la siguiente manera:
- i. Rama de Infraestructura
 - Administración de Asuntos de Energía- ESF 12
 - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados- ESF 3
 - Autoridad de Energía Eléctrica- ESF 12
 - Departamento de Recursos Naturales y Ambientales- ESF 3 y 16

- Departamento de Transportación y Obras Públicas- ESF 3
Guardia Nacional
- ii. Rama de Necesidades Humanas
Departamento de Agricultura- ESF 6 y 16
Departamento de Educación- ESF 11
Departamento de la Familia- ESF 14
Departamento de Salud- ESF 8
Departamento de la Vivienda- ESF 6
Guardia Nacional
- iii. Rama de Servicios de Emergencia
Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias- ESF 5 y 9
Cuerpo de Bomberos- ESF 4
Junta de Calidad Ambiental- ESF 10
Policía de Puerto Rico- ESF 13
Guardia Nacional
- iv. Rama de Operaciones de Apoyo
Administración de Servicios Generales- ESF 7
Comisión de Servicio Público- ESF 1
Departamento de Transportación y Obras Públicas- ESF 1
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones- ESF 2
Oficina de Gerencia y Presupuesto- ESF 15
Guardia Nacional
- f. Las funciones de las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias bajo los ESF asignados son las establecidas por el Director Estatal en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias y aquellas designadas por el Artículo 10 de la Ley Núm. 211. Las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias deberán suplir los jefes y el personal de supervisión y gerencia para las diferentes Ramas Operacionales. El Director Estatal podrá requerir tanto a las Agencias con Funciones de Apoyo como a las Agencias con Funciones Primarias de Apoyo a Emergencias a que brinden apoyo a las diferentes Ramas Operacionales, según lo amerite la situación. Cualquier otra Agencia no mencionada expresamente en esta Orden Ejecutiva deberá estar disponible para brindar apoyo cuando le sea requerido.
- g. Se designa a las siguientes agencias como Agencias con Funciones de Apoyo:
- i. Administración de Reglamentos y Permisos

- ii. Autoridad de Desperdicios Sólidos
- iii. Autoridad de Edificios Públicos
- iv. Autoridad de los Puertos
- v. Autoridad Metropolitana de Autobuses
- vi. Compañía de Fomento Industrial
- vii. Compañía de Turismo
- viii. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
- ix. Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal
- x. Departamento de Asuntos del Consumidor
- xi. Departamento de Estado
- xii. Departamento de Hacienda
- xiii. Departamento de Justicia
- xiv. Departamento de Recreación y Deportes
- xv. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- xvi. Instituto de Ciencias Forenses
- xvii. Oficina de Asuntos para la Vejez
- xviii. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- xix. Oficina del Comisionado de Seguros
- xx. Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos

SECCIÓN 6ta.

CADENAS DE MANDO Y ESTRUCTURA INTERNA DE LAS UNIDADES DE CAMPO

Todas las unidades de campo estarán asignadas a Ramas Operacionales específicas y cumplirán con las siguientes directrices:

- a. El tamaño de las unidades de campo deberá mantenerse dentro de un número razonable de tal manera que no impida el control efectivo de la misma. El tamaño máximo de cada unidad de campo será de siete (7) miembros y un supervisor, salvo que existan Incidentes que por su naturaleza requieran que las unidades de campo sean de un tamaño más grande.
- b. Las unidades de campo recibirán instrucciones únicamente del jefe de la Rama Operacional y de sus subalternos en la línea de mando de la Rama Operacional, hasta llegar al supervisor de la unidad.
- c. Cuando existan varias unidades en una Rama Operacional, se crearán estructuras operacionales intermedias, manteniendo la relación de no más de siete unidades por cada estructura operacional intermedia. Por consiguiente, una rama podrá constar de varias divisiones o grupos y se establecerá una cadena de mando única y clara.
- d. La composición de las unidades de campo podrá ser de empleados de una sola Agencia o de varias Agencias. En la

situación de una composición interagencial, el Comandante Estatal del Incidente seleccionará un supervisor único para dirigir la unidad.

- e. El Comandante Estatal del Incidente sólo activará aquellas unidades de campo que resulten necesarias para atender situaciones, según el tipo de Incidente que se esté manejando.

SECCIÓN 7ma.

CENTROS ESPECIALIZADOS

En adición a las estructuras de campo ya descritas, se crearán a nivel estatal los siguientes centros especializados a ubicarse cerca de las escenas de los Incidentes bajo la administración y reglamentación del Director Estatal:

- a. Centro de Atención a Perjudicados- Será un centro técnico dedicado a recibir información de personas y entidades afectadas por un Incidente con miras a proveer datos al Comandante Estatal del Incidente, al Director Estatal y al Gobierno y a obtener la información requerida para posteriores solicitudes de asistencia económica. Funcionará asignando números de querellas a cada impacto individual (residencias, comercios, industrias y/o personas individuales afectadas) y creando la correspondiente base de datos electrónica. Operará como un centro de registro y procesamiento ("Inprocessing-Staging Center") con miras a mantener récords actualizados y exactos de las víctimas, sus condiciones y los lugares a donde sean trasladados (hospitales, refugios, residencias de familiares, depósitos de cadáveres, etc.).
- b. Centro de Atención a Familiares de Víctimas- Será un centro con equipos multidisciplinarios de personas con las siguientes funciones:
 - i. Hacer disponibles a los familiares de víctimas fatales, heridos, desaparecidos y refugiados los datos más precisos posibles sobre la condición y localización de las personas afectadas.
 - ii. Recopilar información procedente de familiares u otras personas sobre personas desaparecidas que hayan podido ser víctimas del desastre para uso por el personal operacional de campo.
 - iii. Proveer apoyo emocional y profesional a los familiares.

Dependiendo de la magnitud del suceso, este Centro podrá ser atendido por unidades especializadas procedentes de diferentes

Ramas Operacionales, por recursos individuales o incluso por personal de entidades no gubernamentales.

SECCIÓN 8va.

ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN

Conforme a las disposiciones del Artículo 10 de la Ley Núm. 211, las Agencias tendrán una estructura tradicional de coordinación interagencial y tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias establecerán una oficina para el manejo de emergencias y nombrarán un Coordinador Interagencial a tiempo completo y un coordinador alterno para formar parte del COE, así como coordinadores para los COE de Zona y Municipales.
- b. Antes del surgimiento de un Incidente, los coordinadores interagenciales asistirán al Director Estatal y a su equipo de trabajo en la creación, organización y adiestramiento de las estructuras de campo identificadas en las Secciones Quinta y Sexta de esta Orden Ejecutiva. También trabajarán en la preparación de todos los planes y procedimientos requeridos para implementar el modelo operacional provisto por esta Orden Ejecutiva.
- c. Al surgir un Incidente y activarse total o parcialmente el COE correspondiente, los Coordinadores Interagenciales se reportarán al mismo y participarán en el proceso de activación de recursos de las Agencias organizados en Ramas Operacionales y unidades de campo según se dispone en esta Orden Ejecutiva. Concretamente, deberán asegurarse de que cada Rama Operacional tenga en todo momento su jefe y sus supervisores de campo.
- d. La labor de los Coordinadores Interagenciales consistirá en asegurar que las respectivas Agencias provean todos los recursos humanos, equipos y suministros requeridos para realizar las operaciones de campo. Sin embargo, éstos no dirigirán las operaciones ni las unidades de campo y no formarán parte de las cadenas de mando de dichas unidades y ramas.

SECCIÓN 9na.

COMITÉS INTERAGENCIALES

Se mantendrán en funcionamiento los siguientes Comités Interagenciales creados en virtud de la Ley Núm. 211:

- a. Comité para el Manejo de Emergencia Estatal. El Comité para el Manejo de Emergencias Estatal (el "Comité de Emergencia") será el sucesor, asumiendo las facultades y deberes, del Comité para el Manejo de Emergencia Estatal creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26. El

Comité de Emergencia queda constituido por el Director Estatal; los Secretarios, Jefes o Directores de las Agencias Primarias de Apoyo de Emergencias enumeradas en la Sección Quinta; y representantes de la Cruz Roja Americana, Capítulo de Puerto Rico, el Ejército de Salvación, División de Puerto Rico e Islas Vírgenes, las Organizaciones Voluntarias Activas en Desastres y la Patrulla Aérea Civil.

- i. El Director Estatal presidirá el Comité de Emergencia y será responsable de su activación parcial o total. Una vez activado, sus miembros se reportarán a la sede central de la Agencia Estatal.
 - ii. El Director Estatal activará el Comité de Emergencia para cualquier situación que éste entienda lo amerite.
 - iii. Los miembros del Comité de Emergencia deberán promover y participar en programas de adiestramiento, ejercicios y otras actividades para optimizar su capacidad en el manejo de emergencias.
- b. Comité de Zona para el Manejo de Emergencias. El Comité de Zona para el Manejo de Emergencias (el "Comité de Zona") será el sucesor, asumiendo las facultades y deberes, del Comité de Zona para el Manejo de Emergencia Estatal creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26. Se establecerá un Comité de Zona para cada una de las zonas operacionales de la Agencia Estatal y sobre estos comités se dispone lo siguiente:
- i. Los Comités de Zona estarán constituidos por Coordinadores Interagenciales designados por cada Agencia mencionada en la Sección Quinta, representantes de la Cruz Roja Americana, Capítulo de Puerto Rico y por el Ejército de Salvación, División de Puerto Rico e Islas Vírgenes.
 - ii. El Director de cada Zona, nombrado por el Director Estatal al amparo de la Ley Núm. 211, será responsable de presidir su Comité de Zona y tendrá la facultad de activar parcial o totalmente el mismo.
 - iii. Los miembros activados comparecerán al Centro de Operaciones de Emergencia de Zona, donde recibirán información y orientación sobre el Incidente. Una vez activados, deberán planificar, coordinar y tomar las medidas necesarias para la pronta atención de los asuntos que se les refieran.

- iv. Los Comités de Zona deberán reunirse mensualmente para revisar los procedimientos y las normas operacionales que deberán seguirse en el Centro de Operaciones de la Zona y mantener una efectiva coordinación con los alcaldes y los directores de las OMME que integran cada zona.
 - v. El Director Estatal queda facultado para asignar responsabilidades o funciones adicionales a cada Comité de Zona.
- c. Comité Municipal para el Manejo de Emergencias. El Comité Municipal para el Manejo de Emergencias (el "Comité Municipal") será el sucesor, asumiendo las facultades y deberes, del Comité Municipal para el Manejo de Emergencias creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26. Cada Municipio tendrá un Comité Municipal presidido por el alcalde del respectivo municipio y estará integrado por (i) el Director de la OMME, (ii) el Coordinador Municipal de Desastres del Capítulo de Puerto Rico de la Cruz Roja Americana, (iii) el Comandante de Distrito de la Policía, (iv) un representante del Cuerpo de Bomberos, (v) un representante del Departamento de la Vivienda, (vi) un representante del Departamento de Educación, (vii) un representante del Departamento de la Familia, (viii) aquellos directores de departamentos y oficinas municipales que el alcalde disponga y (ix) cualquier otro funcionario o representante de grupos no gubernamentales (empresas, comercios, entidades sin fines de lucro, agrupaciones cívicas y religiosas) que el alcalde invite a pertenecer al mismo. Cada Comité Municipal podrá ser activado parcial o totalmente por el alcalde cuando a su juicio lo amerite o cuando el Director Estatal lo solicite.
- d. Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos (el "Comité de Mitigación"). El Comité de Mitigación tendrá los deberes establecidos en el Artículo 11 de la Ley Núm. 211.
- i. El Comité de Mitigación estará integrado por las siguientes Agencias y grupos no gubernamentales las cuales designarán sus respectivos Coordinadores Interagenciales de Mitigación:
 1. Administración de Reglamentos y Permisos
 2. Agencia Estatal
 3. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

4. Autoridad de Edificios Públicos
 5. Autoridad de Energía Eléctrica
 6. Autoridad de los Puertos
 7. Compañía de Fomento Industrial
 8. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
 9. Departamento de Educación
 10. Departamento de la Familia
 11. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
 12. Departamento de Salud
 13. Departamento de Transportación y Obras Públicas
 14. Departamento de la Vivienda
 15. Junta de Calidad Ambiental
 16. Junta de Planificación
 17. Oficina del Comisionado para Asuntos Municipales
 18. Oficina del Comisionado de Seguros
- ii. La Cruz Roja Americana, Capítulo de Puerto Rico, el Ejército de Salvación, División de Puerto Rico e Islas Vírgenes y cualquier otra entidad no gubernamental designada por el Gobernador serán integrantes del Comité de Mitigación.
 - iii. Los Coordinadores Interagenciales de Mitigación de las Agencias identificadas no podrán ser las mismas personas designadas como Coordinadores Intergenciales identificados en la Sección Octava de esta Orden Ejecutiva.
 - iv. El Director Estatal definirá las responsabilidades y tareas específicas que serán encomendadas al Comité de Mitigación.
- e. Comité de Estimado de Daños. El Comité de Estimado de Daños, será el sucesor, asumiendo facultades y deberes, del Comité de Estimado de Daños creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26.
- i. El Comité de Estimado de Daños estará compuesto por los Jefes de las siguientes Agencias:
 1. Autoridad de Edificios Públicos
 2. Administración de Reglamentos y Permisos
 3. Oficina del Comisionado de Seguros
 4. Junta de Planificación
 - ii. El Comité de Estimado de Daños preparará el Informe Total de Daños causados como consecuencia del Incidente y deberá someterlo al Gobernador a través del

Director Estatal en o antes del vencimiento de un período de 72 horas de ocurrido el Incidente.

- iii. Para facilitar esta tarea todas las Agencias deberán someter un Informe Preliminar de Daños a la planta física y a la infraestructura según lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva en o antes del vencimiento de un período de 60 horas de ocurrido el Incidente.

El Director Estatal tendrá la facultad de activar el Comité de Emergencia y el Comité de Zona con motivo de la ocurrencia de un Incidente y utilizar todos los medios de comunicación disponible para este fin. El Director Estatal queda facultado además para constituir nuevos comités interagenciales al amparo de la Ley Núm. 211.

SECCIÓN 10ma. MANEJO DE INFORMACIÓN DE EMERGENCIA

A los fines de contar con toda la información requerida para manejar un Incidente y asegurar que la misma sea transmitida de forma controlada, correcta, rápida y eficiente a todos los interesados y a la ciudadanía en general, se dispone lo siguiente:

- a. Para ejecutar esta función se establece un Centro Conjunto de Información ("Joint Information Center") adscrito a la Agencia Estatal, dirigido por el Oficial de Información Pública, que será la entidad autorizada para emitir comunicados, boletines e informes relacionados con el Incidente. El Oficial de Información Pública será nombrado por el Gobernador.
- b. Todas las Agencias deberán comunicar inmediatamente al Centro Conjunto de Información cualquier información que sirva para detectar un Riesgo, identificar un Incidente, medir su magnitud y precisar su impacto. A esos fines se faculta al Director Estatal para desarrollar un protocolo para la transmisión de información sobre Riesgos e impacto que deberá ser utilizado por todas las Agencias.
- c. El Centro Conjunto de Información deberá adquirir y mantener tecnología para la detección temprana de Riesgos y para acumular datos de impacto.
- d. Se dispone expresamente que al producirse un Incidente que envuelva la activación de recursos estatales y la declaración de una emergencia por el Gobernador, o la identificación de un Peligro o Riesgo de que inminentemente ocurra un Incidente, se centralice inmediatamente la función de diseminar información a la ciudadanía con respecto a dicho Incidente, o sobre la inminencia del mismo, bajo la dirección del Centro Conjunto de Información y se requiere que todas

las Agencias coordinen la diseminación de la información que se proveerá al público sobre el Incidente, o sobre su inminencia, a través del Centro Conjunto de Información.

SECCIÓN 11ma. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

El Director Estatal queda facultado para promulgar todos los procedimientos operacionales requeridos para cumplir con la presente Orden Ejecutiva, dentro del marco del ICS adoptado bajo el NIMS.

- a. El 11 de marzo de 2002, el Presidente de los Estados Unidos estableció el HSPD-3, el cual establece el "Homeland Security Advisory System". El mismo consiste de cinco (5) niveles desglosados a continuación:
1. LOW – GREEN
 2. GUARDED – BLUE
 3. ELEVATED – YELLOW
 4. HIGH - ORANGE
 5. SEVERE – RED



- b. Por la presente se establece el "State Homeland Security Advisory System" para Puerto Rico. El mismo habrá de regirse bajo las mismas reglas y procedimientos establecidos en el HSPD-3 y consistirá de los mismos cinco (5) niveles desglosados en el inciso (a) de esta Sección Undécima según designados en dicho inciso.
- c. El nivel de activación del "State Homeland Security Advisory System" de Puerto Rico estará a cargo de Director Estatal previa consulta con el Gobernador de Puerto Rico. El mismo nunca podrá estar por debajo del nivel establecido en el "Homeland Security Advisory System" nacional.

SECCIÓN 12ma. RECURSOS VOLUNTARIOS Y DE LA COMUNIDAD

El Director Estatal y los alcaldes podrán establecer cuerpos de voluntarios y llegar a acuerdos para servicios voluntarios con organizaciones sin fines de lucro de la comunidad conforme a lo

establecido en la Ley Núm. 211 o cualquier otra Orden Ejecutiva del Gobernador.

SECCIÓN 13ra. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deroga la Orden Ejecutiva de 25 de junio de 2001, Boletín Administrativo Núm. OE-2001-26, la Orden Ejecutiva de 31 de julio de 2003, Boletín Administrativo Núm. OE-2003-54, la Orden Ejecutiva de 7 de junio de 2005, Boletín Administrativo Núm. OE-2005-36, y cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 14ta. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 15ta. APLICACIÓN. Las disposiciones con respecto a los poderes extraordinarios del Gobernador contenidas en esta Orden Ejecutiva serán de aplicación exclusiva en casos de Incidentes declarados por el Gobernador.

SECCIÓN 16ta. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 17ma. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 18va. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2009.


LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR



Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 9 de noviembre de 2009.


KENNETH McCLINTOCK HERNANDEZ
SECRETARIO DE ESTADO